



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003020-2021-00647-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, a través del cual se decretaron medidas cautelares. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

En providencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2022, esta judicatura atendió la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, ordenando el embargo y retención de los dineros que estén depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, y CDT'S que sean de propiedad del demandado **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- COOSALUD EPS S.A.**, resaltando que dicho embargo se realizaría sobre cuentas que **NO** correspondan a cuentas maestras de recaudo de recursos del Sistema General de Participaciones, teniendo en cuenta la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud; además, de la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad precitada y, el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS S.A.**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena.

El anterior auto fue notificado por estados el día 01 de diciembre de 2022, y el día 06 del mismo mes y año, por medio de correo electrónico, la apoderada de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS S.A.**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia mencionada en el párrafo inmediatamente anterior, en donde señaló que de dicha entidad no recibe por mandato legal recursos distintos a los dados para la sostenibilidad del sistema de salud por parte del Ministerio de Salud, y que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y, en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.



Refiere que el decreto de medidas ordenado por el despacho ha desconocido el carácter inembargable de dichos recursos, previsto en normas de orden constitucional y legal.

Argumenta que **COOSALUD EPS S.A.** es una empresa promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, que tiene por objeto la administración de servicios de salud, como servicio público a cargo del estado; su régimen presupuestal es el que se prevé, en función de su especialidad, en la ley orgánica del presupuesto y recibe consignaciones directas de los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, conforme al artículo 123 del Decreto 111 de 1996.

Indica que, dicha entidad coadministra los recursos de la salud, que le son girados por el Ministerio de Salud y entes territoriales, y que dichos recursos son indispensables para garantizar los insumos, medicamentos y pago de honorarios de los profesionales de la salud que brindan la atención de estas personas. Además, manifiesta que dichos recursos son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 050 de 2003, y no pueden ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

Indica que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley y deberán tener en cuenta, además, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina, pues cuando el juez se aparta de la doctrina probable, está obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

Afirma que, la jurisprudencia fijada por los órganos de cierre se convierte en aplicable de manera general e inmediata, y tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional. Y en ese orden de ideas, debe disponerse el levantamiento de las medidas cautelares de las cuentas maestras de la entidad demandada.

Del recurso antes descrito, se corrió traslado conforme lo señala el C.G.P., sin embargo, ningún otro interviniente en el proceso, hizo pronunciamiento alguno.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días**



siguientes al de la notificación del auto, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

En el asunto bajo estudio, **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS**, a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, busca que se revoque el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, argumentando que este Despacho desconoció el precedente jurisprudencial sobre el alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud al imponer, en el marco del presente proceso monitorio adelantado en su contra, medidas cautelares de embargo sobre cuentas bancarias en las que, según afirma, reposan dineros que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, constituyéndose dichos recursos como inembargables, pues se encuentran destinados a garantizar la operatividad de la entidad y la atención a los afiliados y beneficiarios del mismo.

Pues bien, dentro de nuestro ordenamiento jurídico se han diseñado una serie de instrumentos, órganos y reglas encaminadas a salvaguardar al máximo los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a propender a que su manejo en los diferentes niveles o estamentos sea riguroso, y se adelante atendiendo estrictos criterios de orden, transparencia, optimización y eficiencia, con el propósito de prevenir que los mismos puedan llegar a ser desviados de su finalidad, que no es otra que garantizar la efectividad de los derechos irrenunciables a la salud y a la seguridad social de todas las personas, como exigencia de la cláusula de Estado Social de derecho¹.

De modo que, junto con la inembargabilidad que se pregona de dichos recursos, el mandato superior de destinación específica de los recursos parafiscales del sistema de seguridad social en salud ha sido reiteradamente defendido por la Corte Constitucional, en orden de reforzar su protección prevalente, incluso frente a otros recursos del erario, y asegurar de esa manera que en la administración de estos se persiga estrictamente la finalidad social del Estado para la que han sido asignados.

Llegado a este punto, es preciso señalar que, teniendo en cuenta el precedente reiterado por la Corte Constitucional, se desprende de manera diáfana y contundente que los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia.

¹ Ver entre otros, Artículo 2, 48, 49, 63, 356, 366, de la Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993, Decreto 111 de 1996, Ley 715 de 2001, Decreto Ley 28 de 2008, Ley 1438 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley Estatutaria 1751 de 2015, Ley 1753 de 2015, Decreto 2265 de 2017, Ley 1955 de 2019, Ley 1966 de 2019, y jurisprudencia Constitucional contenida en sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-577 de 1995, C-179 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-136 de 1999, SU-480 de 1999, C-1489 de 2000, C-363 de 2001, C-828 de 2001, C-867 de 2001, C-566 de 2003, C-655 de 2003, C-1040 de 2003, C-155 DE 2004, C-599 de 2004, C-824 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-262 de 2013, C-543 de 2013, C-313 de 2014, T-053 de 2022.



Desde tal perspectiva, es menester poner de presente a la recurrente que, el despacho no desconoce el carácter inembargable de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo de cuotas de los regímenes contributivo o subsidiado, por lo que precisamente en el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, se decretó el embargo y retención de los dineros que estén depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, y CDT'S, que sean de propiedad del demandado **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUR S.A. – COOSALUD EPS S.A.**, haciendo énfasis en que dicha orden de embargo se haría efectiva siempre y cuando las mismas NO correspondan a cuentas maestras de recaudo de recursos del Sistema General de Participaciones, teniendo en cuenta la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En otras palabras, la togada recurrente realizó tal vez una lectura distorsionada sobre el alcance de la orden impartida en auto de fecha 30 de noviembre de 2022, pues de ninguna manera se decretó una orden de embargo sobre una cuenta maestra en las que se percibe el recaudo de las cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud de dicha entidad, y a contrario sensu, en aras de velar por la protección de que gozan los recursos de la Salud, se realizó la salvedad de manera diáfana y clara, de que la orden de embargo no recaía sobre las referidas cuentas maestras de la demandada.

Recuérdese que, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2265 de 2017, en su artículo 2.6.4.1.4. se dispone que se hallan amparados por el principio de inembargabilidad los recursos públicos que financian la salud administrados por la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto, a la luz del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, en su artículo 2.6.4.1.5. alude a la destinación de los recursos de la seguridad social en salud precisando que son de naturaleza fiscal y parafiscal y por lo tanto no pueden ser objeto de ningún gravamen; al tiempo que en su artículo 2.6.4.2.1.2. contempla que el recaudo de las cotizaciones al SGSSS se hará a través de la cuenta maestra registrada por la EPS ante la ADRES, cuenta que debe ser utilizada única y exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS y será independiente de aquellas en las que la EPS manejen los demás recursos.

En concordancia con lo anterior, existen otro tipo de cuentas y productos bancarios constituidos con recursos propios de la EPS, que pueden considerarse como prenda general de los acreedores, los cuales no se encuentran protegidos bajo la premisa de inembargabilidad, pues en dichas cuentas pueden percibirse recursos que las EPS captan por los pagos de sobre aseguramiento o planes complementarios que los afiliados al régimen contributivo asumen a motu propio, por medio de un contrato individual con las entidades de salud para obtener servicios complementarios, por fuera de los previstos en el PBS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del PBS son rentas que incluso pueden ser gravadas con impuestos que den, a los recursos captados, una destinación diferente a la



Seguridad Social, además, de los recursos derivados de las ganancias que las EPS obtengan por la prestación de servicios diferentes a los previstos legal y jurisprudencialmente como Plan de Beneficios en Salud, que no constituyen rentas parafiscales; entonces, se reitera, dichas cuentas son diferentes a las maestras en las que perciben el recaudo de las cotizaciones del SGSSS, el cual se lleva a cabo a través de las cuentas maestras registradas por la EPS ante la ADRES, y que son independientes de aquellas en las que las EPS manejen los demás recursos.

En ese sentido, partiendo de que la orden de embargo impartida en auto de fecha 30 de noviembre de 2022, NO iba dirigida al embargo de las cuentas maestras en donde se encuentran depositados los recursos públicos inembargables y de destinación específica del SGSSS, sujetándose al precedente constitucional sobre este tipo de recursos, el Despacho señala que no será atendido afirmativamente el recurso de reposición presentado dentro del proceso por las consideraciones hasta aquí expuestas.

En síntesis, la suscrita Juez no repondrá el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, y se rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado subsidiariamente, como quiera que estamos ante un asunto que se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de APELACIÓN presentado subsidiariamente por el demandado **COOSALUD EPS S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,²

ASQ//

² La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 027 del 16 de FEBRERO de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7c1e442bdd7c18ce5888d27f4a20dc1646811560c07060246da5c5bfdecbe7**

Documento generado en 15/02/2023 09:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>